



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 22 de octubre de 2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION IV BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente, es sabido que los primeros días de un recién nacido representan un periodo crucial para el futuro desarrollo de la persona, debido a que es el mejor momento para detectar un conjunto de enfermedades que pueden estar presentes en él y sin embargo, debido a su lento y silencioso desarrollo, son difíciles de detectar si no se cuenta con los estudios adecuados. Muchas de esas enfermedades son poco frecuentes entre la población, pero pueden ocasionar severos daños al sistema nervioso, interferir en la adaptación biológica, psicológica y social del neonato, así como causar discapacidad o la muerte si no son tratadas a tiempo.

Estas enfermedades pueden ser diagnosticadas de manera temprana en los primeros días de vida del individuo a través de la aplicación de la prueba de tamiz



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

neonatal, mediante la cual se logra identificar hasta cerca de setenta enfermedades de carácter metabólico. En la Ciudad de México, al igual que en todo el país, es obligatorio realizar la prueba de tamiz metabólico neonatal; sin embargo, esta no atiende otras enfermedades que pueden presentarse en el recién nacido y que de igual forma, en el mediano y largo plazo ocasiona severos estragos en su salud y su desarrollo personal. Algunas de las enfermedades que en mayor medida se presentan, son las enfermedades oftalmológicas.

La Ley de Salud del Distrito Federal no atiende la situación antes mencionada, por lo que no se cuenta con las condiciones pertinentes para detectar tempranamente las enfermedades oftalmológicas que pudieran padecer las personas al nacer en de la Ciudad de México. Por lo que es necesario establecer dentro de la normativa la obligatoriedad de la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a efecto de evitar complicaciones posteriores para la persona que puedan afectar su desarrollo y que a la postre puedan resultar más costosos para el sistema de salud, al mismo tiempo, para salvaguardar y garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la ciudad.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Ciudad de México cuenta con una de las tasas con menor índice de nacimientos anual a nivel federal; sin embargo, asciende todavía a poco más de cien mil nacimientos por año.

CIUDAD DE MÉXICO	
Año	Nacimientos
2014	145,629
2015	135,828
2016	128,227
2017	119,227



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

2018	111,130
2019	103,154

Fuente: Natalidad 2010-2019, INEGI.

La mayoría de las enfermedades oftalmológicas tienen una incidencia muy baja entre la población; por ejemplo, la catarata congénita ocurre en 1 a 15 de cada 10 mil personas; el glaucoma congénito se observa en 1 de cada 10 000 y el retinoblastoma se da en 11 entre 1 millón, entre otras. Se podría pensar erróneamente que no vale la pena hacer este estudio, pero si se suman las enfermedades oculares la incidencia es de 25% de recién nacidos vivos con alguna alteración ocular factible de ser detectada a tiempo por medio del tamizado oftalmológico.

El Tamiz visual neonatal es una prueba de detección que evalúa: la visión, la integridad de los párpados y la vía lagrimal, los movimientos oculares, el adecuado funcionamiento de las pupilas, medición de la presión intraocular, un examen con microscopio de los ojos, un examen de fondo de ojo.

De acuerdo con la *Sociedad Mexicana de Oftalmología*, es importante prestar atención a la deficiencia visual en bebés prematuros, pues de los 2.2 millones de niños que nacen en México anualmente, 30% son prematuros y, de los que sobreviven, 500 terminan con ceguera. En México 4 de cada 10 niños nace con alguna alteración o enfermedad ocular que no es notoria a simple vista y uno de cada 12 niños en edad escolar necesita usar lentes. Es por ello, que es de suma importancia el examen de tamiz visual a más tardar a las cuatro semanas del nacimiento de un bebé con el fin de diagnosticar los problemas visuales y con ello tener una mejor calidad de vida y las mismas oportunidades de desarrollo.

Las principales enfermedades oculares que ayuda a diagnosticar el tamiz visual neonatal son:

- obstrucción de vía lagrimal
- opacidades corneales
- malformaciones del segmento anterior como aniridia
- anisocoria
- catarata congénita
- glaucoma congénito



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

- infecciones oculares congénitas (toxoplasmosis, rubeola, citomegalovirus)
- hipoplasia o alteraciones del nervio óptico
- malformaciones de la retina
- retinoblastoma (cáncer ocular)
- microftalmos
- graduaciones elevadas de astigmatismo, miopía e hipermetropía

La aplicación del examen de tamiz visual neonatal no sólo es útil para detectar enfermedades oculares, también hay varias enfermedades del resto del organismo que pueden tener su primera manifestación en los ojos, tales como: papiledema (inflamación de los nervios ópticos) como manifestación de hipertensión intracraneal causada por hemorragias o tumores intracraneales, inflamación o cicatrices en la retina como manifestación de infecciones por toxoplasmosis o citomegalovirus en el embarazo, mancha rojo cereza en la retina como manifestación de enfermedades metabólicas congénitas, opacidades corneales como manifestación de enfermedades metabólicas o infecciosas congénitas, coloboma de iris, cristalino, retina o nervio óptico asociado a síndromes en los que existen malformaciones cardíacas o sistémicas, albinismo y Síndrome de Goldenhar, de Weil-Marquesani, Marfan, Stickler, Rubinstein-Taybi, CHARGE, etc.

Para detectar a tiempo enfermedades oculares en los recién nacidos y evitar secuelas en la edad preescolar y primaria es importante realizar el examen de tamiz visual. La mayoría de las enfermedades oculares tienen tratamiento y un buen pronóstico si se diagnostican tempranamente (en las primeras 4 semanas de vida) es lo ideal. De ahí la importancia de la detección oportuna de los problemas oftalmológicos en niños a través del tamiz visual neonatal.

La Ley General de Salud establece la obligatoriedad de la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal en su artículo 61:

ARTICULO 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I...

I Bis...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

II...

III...

IV.- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V...

VI...

A pesar de lo anterior, dentro de la ley de Salud del Distrito Federal, únicamente se establece la aplicación del tamiz metabólico neonatal, por lo que es importante incluir el tamiz oftalmológico a efecto de atender a las y los recién nacidos que asisten al sistema de salud local.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la Ley en la materia definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como definir el sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

La Ley General de Salud en su artículo 61 menciona la obligatoriedad de la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; así mismo en su fracción IV indica la acción de aplicar el tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 9 Apartado D Numerales 1 y 2, que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad a través de un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad.

La Ley de Salud del Distrito Federal señala que los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el poder legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV Bis, al artículo 49 de la Ley de Salud del Distrito Federal.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Distrito Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:	Artículo 49.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
I...	I...
II...	II...
III...	III...
IV...	IV...
(sin correlativo)	IV Bis. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

IX...	IX...
X...	X...
XI...	XI...

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV Bis, al artículo 49 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona la fracción IV Bis, al artículo 49 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 49.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I...

II...

III...

IV...

IV Bis. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días de octubre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA